

CÉSAR ÁLVAREZ ÁLVAREZ
A B O G A D O

Señor
Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito
Ocaña.

Ref: ACCION REIVINDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS seguida por RAMÓN TORRADO ROPERO, CARLOS JULIO TORRADO ROPERO y NELLY TORRADO ROPERO en contra de TORCOROMA TORRADO TORRADO.

Rad: 54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00357 – 00

Con el presente y dentro de los términos de ley, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN art. (318 C. G. del P.) al auto proferido por el despacho el día 13 de enero del año 2023 y notificado mediante estado electrónico de fecha 16 de enero del año 2022, esto en aras de que su señoría reponga tal decisión, siendo que no se ajusta a derecho.

Sustento el recurso interpuesto, mediante las siguientes consideraciones:

1 El día 4 de enero del 2023 se notifica el auto proferido por el despacho del 3 de enero del mismo año, donde se me comunica la inadmisión de la demanda referida bajo el argumento de que no se allega en la demanda la prueba de la calidad de herederos de los demandantes o su condición de titulares del derecho de dominio o propiedad del inmueble reclamado en reivindicación, por tal razón y aún siendo un yerro por parte del despacho, el día 4 de enero del mismo mes y año estando dentro de los 5 días otorgados para la subsanación envío al correo electrónico del mismo el oficio donde aclaro que revisando la demanda entablada sí se encuentran las pruebas que ratifican la calidad de herederos de los demandantes, informándoles individualmente el parentesco con la titular de derecho de dominio del bien que pretenden reivindicar, igualmente allegué nuevamente la demanda como prueba de que en la misma sí se encontraban dichos documentos.

2. Mediante auto del 13 de enero de 2023 notificado el día 16 del mismo mes y año, se me informa del rechazo de la demanda bajo el argumento que dentro del término otorgado no se allegó debidamente la respectiva subsanación.

3. Siendo que desde el auto donde se inadmite la demanda no tenía razón de ser, ya que no existía tal falencia o inexistencia de las pruebas que permitieran al despacho determinar el parentesco entre los demandantes y el titular de dominio del bien que pretenden reivindicar, lo es aún más el auto donde se rechaza la misma, pues se le ha aclarado en el oficio de subsanación que las pruebas sí se encuentran en la demanda y que probablemente fue un descuido del despacho.

5. Es por este planteamiento que considero existe una vulneración al debido proceso por parte del despacho y al artículo 90 del C. G. del P. donde manifiesta que el juez deberá admitir la demanda que reúna los requisitos de ley, tal como es el caso de la demanda impetrada y a la cual se ordenó subsanar sin existir defectos que adoleciera la misma.

6. Por consiguiente su señoría, solicito se reponga el auto y se ordene la admisión de la demanda.

Atentamente,



CÉSAR ÁLVAREZ ÁLVAREZ
C.C. 1094579204
T.P. 367889